

Auto No. 2504 del 30 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200054300. Demandante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA", Nit. 830.059.718-5 contra JOSE DAVID ALTAMIRANO DOMINGUEZ, C.C. 1144051579.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Sírvase proveer. Cali, 30 de octubre de 2020.

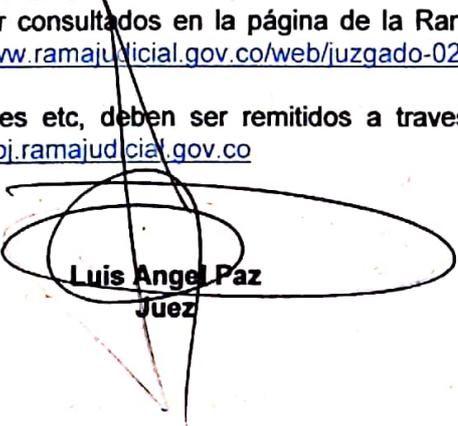
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2504. Rad. 76001400302420200054300
Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, habiéndose se subsanado la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA" contra JOSE DAVID ALTAMIRANO DOMINGUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 11.306.247, como capital representado en la letra de pagaré 5321683 fecha de suscripción 8 de septiembre de 2020
 3. Por los intereses moratorios a partir de la fecha de presentación de la demanda, 28 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado JOSE DAVID ALTAMIRANO DOMINGUEZ, C.C. 1144051579. en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda al salario mínimo legal devengado por el demandado JOSE DAVID ALTAMIRANO DOMINGUEZ, C.C. 1144051579, como empleado de LISTOS SAS.
 8. Librense las comunicaciones del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 22.613.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

Informe secretarial: Santiago de Cali, octubre 30 de 2020 A Despacho del señor Juez el expediente, con memorial solicitando se acepte la renuncia de poder, sin anexar a este la comunicación a su poderdante, solicitudes que se encuentran anexas al expediente digital. sírvase proveer Radicación: 76001400302420200016600.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No.2505 - Radicación: 76001400302420200016600
Santiago de Cali, octubre (30) treinta de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede, dentro del proceso ejecutivo adelantado por CECILIA RENFIGO LIBREROS contra **BRENDA VALENCIA OCORÓ**, el apoderado de la demandante presenta renuncia de poder renuncia de poder y manifiesta que se encuentran al día con los honorarios pactados.

Ahora bien, la apoderada solicita que una vez se acepte por parte de este despacho la renuncia de poder le sea comunicada a su poderdante por intermedio esta agencia judicial; por lo que es necesario remitirnos al Art 76 del C.G del P

"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)".

Así las cosas, la citada norma exige que al momento de la presentación del escrito en el despacho ya se encuentre acompañado de la comunicación al poderdante, no como pretende la profesional del derecho quien solicita primero se acepte su renuncia y posterior el despacho notifique a su cliente, por lo que no resulta procedente la solicitud, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

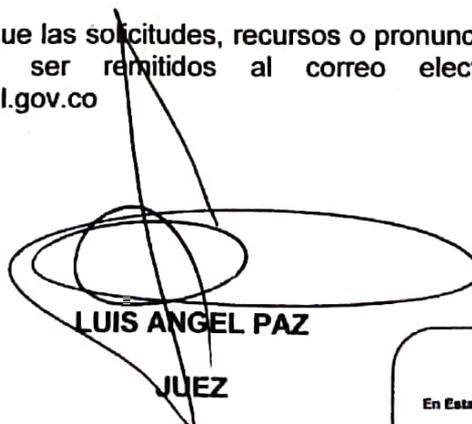
DISPONE

1.-No accederé a la renuncia de poder presentada por la apoderada de la parte actora por las razones dadas en esta providencia.

2.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS 02/11/2020
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

AUTO No. 2509 OCTUBRE 30 DE 2020 EJECUTIVO DE MENOR RAD:76001400302420190117300
DTE: COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE LA EMPRESA DE LA ORGANIZACIÓN
CARVAJAL DEMANDADAS: MIRYAM ZEA VELAS NILZA ELVIRA GÓMEZ LÓPEZ Y AYDEE
RUTH CARDONA CASTRO

Informe secretarial: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte actora aporta escrito suscrito por las demandadas en el que manifiestan que conocen las providencias que se han dictado en el presente proceso. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 30 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2509 Radicación: 76001400302420190117300
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que en este proceso ejecutivo seguido por la: Cooperativa de Transportes de la Empresa de la Organización Carvajal contra Miriam Zea Velasco (notificada F: 34) Nilza Elvira Gómez López(notificada art, 291 a 292) y Aydee Ruth Cardona Castro, resta por notificar a ésta última, por ello y como quiera que allegaron escrito suscrito por todas en donde anuncian un acuerdo la que se suspenda. pero lo han incumplido y el apoderado de la parte actora solicita se REANUDE.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- Tener notificada por conducta concluyente a la demandada AYDEE RUTH CARDONA CASTRO del auto No. 3365 de octubre 9 de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 28 de agosto de 2020, fecha de presentación del escrito, de conformidad con el art. 301 del C.G.P

2.- **INFORMAR** a la demandada AYDEE RUTH CARDONA CASTRO que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones; términos que corren conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO No. 2510 OCTUBRE 30 DE 2020 APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN RAD. 7600140030242020-0061400 SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA SILVIO ARNOLDO MAYA HENAO Y DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente solicitud de Aprehensión y para su revisión. Sírvase Proveer. Cali, octubre 30 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2510 Rad No. 76001400302420200061400
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Revisado el presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien iniciado por SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA SILVIO ARNOLDO MAYA HENAO Y DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA el despacho advierte que reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, artículos 57, 60 parágrafo 2º y 68 de la Ley 1673 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto 1835 de 2015, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

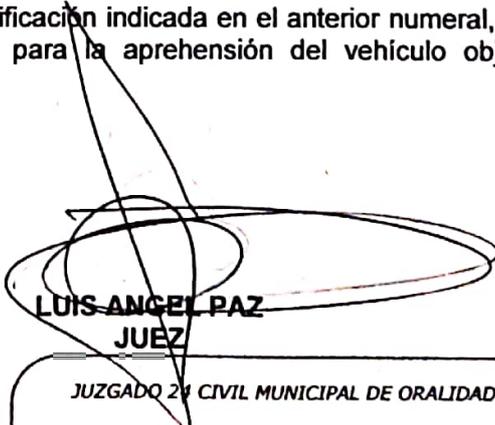
1.- ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien mueble dado en prenda adelantada por Scotiabank Colpatría S.A. contra Silvio Arnoldo Maya Henao y Duván Antonio Maya Bedoya, con respecto al siguiente vehículo:

CLASE	CAMIONETA	MARCA	KIA
SERVICIO	PARTICULAR	PLACA	EHP 105
MODELO	2018	COLOR	BLANCO
CHASIS	KNAPN81ABJ7350348	LINEA	NEW SPORTAGE EX

2.- Notifíquese esta providencia a SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA SILVIO ARNOLDO MAYA HENAO Y DUVAN ANTONIO MAYA BEDOYA, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y Decreto 806 del 2020.

3.- Una vez efectuada la notificación indicada en el anterior numeral, se oficiará a las autoridades pertinentes para la aprehensión del vehículo objeto de esta actuación.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

Constancia secretaria: A Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto contra el auto interlocutorio No. 134 de septiembre 15 de 2020, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, alzada que no se había resuelto debido a que se presentó cambio de Sustanciador y este memorial no estaba relacionado. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, octubre 30 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2511 Rad No. 76001400302420190115900
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora a través de memorial allegado el 17 de septiembre DE 2020.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 134 de septiembre 15 de 2020 esta instancia judicial declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del art. 317 del C.G.P. Previa notificación por estado, la apoderada judicial del extremo demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia mencionada; del cual no es necesario correr traslado, toda vez que no se ha trabado la litis.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que las notificaciones fueron recibidas por los demandados el día 20 de marzo del año en curso, en las direcciones aportadas por ellos.

Que el 16 de julio fue requerida por el Juzgado, y el 20 de agosto de la presente anualidad puso en conocimiento del Despacho las diligencias de notificación de los demandados y sostiene que el proceso estuvo suspendido por la cuarentena obligatoria, que no fue por negligencia ni abandono de la suscrita, por cuanto la diligencia de notificación de los demandados se realizó desde el mes de marzo de 2020.

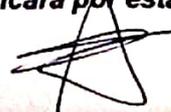
Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso interpuesto cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue incoado por quien tiene legitimación para formularlo, se presentó dentro del término que establece la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente.

Prevé el numeral 1 del art. 317 del C.G.P., lo siguiente: "***Cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...).***



De acuerdo con lo expuesto, se evidencia que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.

En el caso bajo estudio, se observa que si bien es cierto a la parte actora se le requirió a fin de notificar a los demandados, también es cierto que dentro del término concedido para ello la parte actora allega al expediente las constancias de notificación de que trata el art. 291 del C.G.P. y solicita al Despacho se expida la notificación por AVISO, cuando la referida norma de manera expresa coloca dicha carga en cabeza del interesado más no del despacho, y la profesional del derecho se limitó a hacer la mismas notificaciones personales que ya había aportado desde el mes de marzo DE 2020.

Así las cosas, se establece de manera clara que no le asiste razón a la recurrente.

Como corolario, no queda más que despachar desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto y negar la apelación dado que este proceso no goza de dicho beneficio por ser de mínima cuantía.

Respecto al recurso de reposición que presenta la apoderada del parte demandante relacionado con el reconocimiento de personería al abogado del demandado Rodrigo Fernando Raymond Beltrán, se le hace saber a la misma que este se rechaza de plano, por cuanto el proceso se encuentra terminado, y se le aclara que a dicho profesional se le reconoció personería **únicamente** para revisar el expediente dado que no se pueden dar más actuaciones en procesos concluidos.

En cuanto a la solicitud de que se le envíe el expediente digital, el despacho accederá a lo pedido y se le hará llegar el respectivo vínculo al correo aportado con la demanda.

Sin más consideraciones el juzgado, **RESUELVE:**

1- NO REPONER PARA REVOCAR el auto interlocutorio No. 134 de septiembre 15 del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.-NEGAR el recurso de apelación por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

3- RECHAZAR de plano el recurso de reposición contra el auto que reconoció personería al Dr. Guillermo León Victoria Morales, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

4- REMITIR a la apoderada judicial de la parte actora el vínculo respectivo para que tenga oportunidad de examinar el expediente.

5.-NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

6.-INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024->

**AUTO No. 2512 OCTUBRE 30 DE 020 SUCESIÓN RAD:76001400302420170047200
SOLICITANTE ANA MILENA, JORGE ELIECER Y JHON JAIRO TORRES OSSA CAUSANTE
JOSÉ OMAR TORRES ARAGÓN**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que la apoderada judicial de la parte solicitante aporta escrito en el que solicita la entrega de la demanda con la finalidad de adelantar el trámite de protocolización Notarial. Santiago de Cali. octubre 30 de 2020. Sírvase Provéer.

**Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2512 Rad: 76001400302420170047200
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial y por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora en este proceso de sucesión iniciado por ejecutivo seguido por ANA MILENA, JORGE ELIECER Y JHON JAIRO TORRES OSSA cuyo causante fue el señor JOSÉ OMAR TORRES ARAGÓN (q.e.p.d.), el despacho pondrá a disposición de la interesada el expediente para los fines solicitados DE MANERA VIRTUAL y a su correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

INFORMAR a la parte apoderada judicial de la parte actora que a fin de que adelante el trámite de protocolización propio de estas acciones ante la Notaria que corresponda, el Despacho procederá en el término de ejecutoria de la presente providencia a enviarle a la dirección electrónica por ella aportada la demanda de sucesión de manera virtual el expediente con las anotaciones de rigor secretariales y firma digital.

NOTIFÍQUESE

**LUIS ANGEL PAZ
JUEZ**

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

**DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria**

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso informándole que la apoderada judicial de la parte actora en el proceso de Realitución pide se libre mandamiento ejecutivo por el valor de las costas aprobadas. Santiago de Cali, Octubre 30 de 2020. Sirvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMAJUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2513 Rad: 78001400302420190135900
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora para iniciar el proceso ejecutivo en contra del demandado en el proceso de sucesión Christina Geovanni Burbano, con base en las costas liquidadas a través del auto No. 1635 de agosto 28 de 2020, Sin embargo, se observa que la solicitud está siendo realizada posteriores a los (30) treinta días de ejecutoriado de la mencionada providencia, lo que conlleva a que el demandado deba ser notificado de manera personal aun cuando en estas solicitudes del artículo 306 no exigen mayores rigurosidades, pero las nuevas formas de trabajo exigen contar con los correos electrónicos de las partes. (Artículo 6 decreto 806 de 2020)

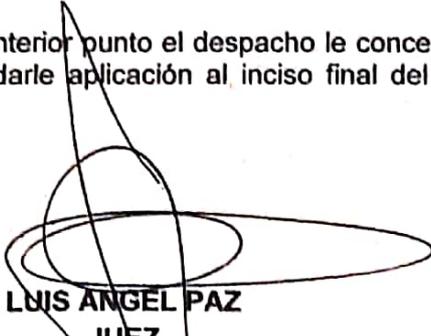
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE

1.- ANTES de proferir el mandamiento ejecutivo solicitado de acuerdo al artículo 306 del Código general del proceso, se solicita a la apoderada judicial de la parte actora a fin de que proporcione el correo electrónico dónde se pueda localizar al demandado o en su defecto indique que lo desconoce bajo la gravedad de juramento dicha dirección electrónica o virtual

2.- Para dar cumplimiento al anterior punto el despacho le concede cinco (5) días a la interesada. So pena de darle aplicación al inciso final del artículo 122 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado **ELECTRÓNICO**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRACELY RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva informándole que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a quién le fue asignada la presente demanda la devolvió por cuanto en razón a la dirección de residencia de los demandados no le corresponde. Sírvase proveer. Santiago de Cali. octubre 30 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2515 Rad No. 76001400302420200046700
Santiago de Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)**

Visto el anterior informe secretarial, atañe conocer la presente demanda ejecutiva interpuesta por Finesa S.A. contra Carrocerías y Furgones Alfa S.A.S y Otro y por ende su revisión. Una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.-AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo con garantía real
- 2.-El archivo en el que se menciona que se encuentra los anexos de la demanda no se puede visualizar para corroborar los documentos que se aportan de manera virtual. Por lo tanto, se solicita aportar dicha relación en archivo que se pueda visualizar.
- 3.-Debe ajustar su demanda al Decreto 806 de 2020

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.)
- 2.-**RECONOCER PERSONERIA** al doctor **Jorge Naranjo Domínguez** con tarjeta profesional No. 34.456 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, de conformidad con las facultades que le fueron otorgadas.

NOTIFIQUESE

LUIS ANSEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

En Estado Electrónico

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

47

AUTO No. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADO: JESUS HENTIL SANCHEZ CRUZ Y JOSE ODIER MARTINEZ ACEVEDO RADICADO:76001400302420200016000

Constancia: Santiago de Cali, octubre 30 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso informándole que el demandado quedo notificado mediante Aviso recibido el día 10 de septiembre de 2020, constancia y memorial anexo al expediente digital, por lo que el demandado quedo notificado el día 29 de septiembre de 2020, al tenor del art 292 del C. del P y el decreto 806 de 2020.

Daira Francely Rodriguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO N°116 Art 440CGP Radicación: 760014003024202000160000
Santiago de Cali, octubre (30) treinta de dos mil Veinte 2020

LA COOPERATIVA MULTIATIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, por intermedio de apoderado judicial presentó por vía ejecutiva demanda en contra de **JESUS HENTIL SANCHEZ CRUZ Y JOSE ODIER MARTINEZ ACEVEDO** con el fin de obtener el pago de la obligación por concepto del capital representado pagará por suma de \$9.861.851.00 incluyendo intereses de plazo correspondiente al **pagare No. 11048765** visto anexo a la demanda digital y los intereses a que haya lugar hasta el pago total del mismo y las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que el demandado se obligó a pagar el pagare arriba mencionado por el valor ordenado en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones del mismo y como lo autorizó el deudor se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del mismo.

Mediante auto interlocutorio No. 1304 de fecha 28 de Julio de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma pretendida en la demanda, por aviso el **29 de septiembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P y el decreto 806 de 2020.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso a concurrido el extremo de la obligación, es decir, el acreedor y el deudor.

2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo"*

AUTO No. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADO: JESUS HENTIL SANCHEZ CRUZ Y JOSE ODIER MARTINEZ ACEVEDO RADICADO:76001400302420200016000

explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo" vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti "*que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución*", lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del Código General del proceso.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).

3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 del Código General del Proceso. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que el demandado quedó notificando el **29 de septiembre de 2020**, al tenor del art 292 del C. del P y el decreto 806 de 2020 no formuló excepciones dentro del término legal concedido, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los toques máximos permitidos por la Ley.



AUTO No. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA DEMANDANTE: COOPERTAIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEMANDADO: JESUS HENTIL SANCHEZ CRUZ Y JOSE ODIER MARTINEZ ACEVEDO RADICADO:76001400302420200016000

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados y que sean objeto de tal medida, de propiedad de la demandada en el presente asunto, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

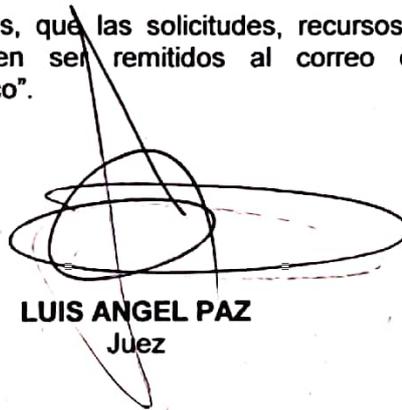
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fíjese la suma \$ **500.000.00 QUINIENTOS mil pesos** como agencias en derecho.

QUINTO: Una vez efectuada la liquidación de Costas, remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con los Acuerdos No.PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

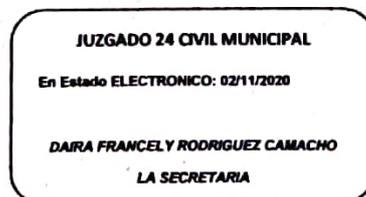
SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ANGEL PAZ
Juez



Auto No. 170 del 30 de octubre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía Rad. 76001400302420190146900. Demandante: JORGE ESTRADA TOVAR C.C. 16.610.246 contra WILSON MANUEL RUIZ C.C. 16.589.048 Y HENRY SOTO CRUZ C.C. 16.256.521

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a los demandados como se ordenó mediante auto del 21 de julio de 2020. Pasa para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme al art. 317 CGP. No hay solicitud de remanentes ni del crédito. Provea. Cali, 30 de octubre de 2020

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 170. Rad. 76001400302420190146900
Cali. Octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretaria, observa el Despacho que la parte demandante inicialmente arrima al proceso la constancia del envío de la notificación de los demandados, de acuerdo al art. 291 del CGP, los cuales fueron agregados al expediente por auto No. 1264 del 21 de julio de 2020, donde además se le requirió para que cumpliera con la carga de la notificación total de los ejecutados, conforme al art. 317 del CGP, sin que a la fecha se demuestre tal cumplimiento.

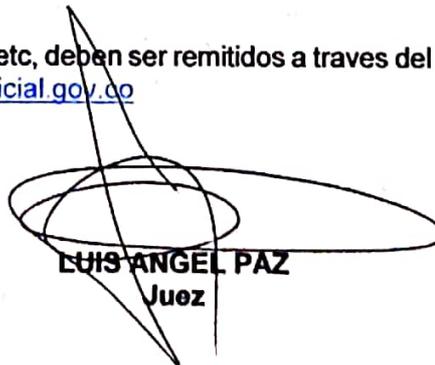
En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al art. 317 del CGP, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1. Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo mínima cuantía adelantado por JORGE ESTRADA TOVAR contra WILSON MANUEL RUIZ Y HENRY SOTO CRUZ, por desistimiento tácito, de conformidad con el art. 317 CGP.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la demandada. Librense los oficios del caso.
3. Ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda de forma virtual, a costa y con destino al demandante, con la constancia que el proceso terminó por desistimiento tácito.
4. Condenar en costas al demandante, siempre que sea solicitado por el demandado.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,


LUIS ANGEL PAZ
Juez

AUTO No. 2404 VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MINIMNA Radicación:
76001400302420190039800 DDTE: MIGUEL BERNARDO MATIZ PELLMAN DDO: GLORIA PATRICIA
CANO Y CARLOS ANDRES ANTICIPA

Informe secretarial. - A despacho del Señor Juez el expediente informando que la parte actora solicita continuar con el trámite correspondiente cabe anotar que la curadora MARIA ELENA ACOSTAS fue notificada y compartiendo el traslado del expediente el día 19 de octubre de 2020 y quien acepto el cargo, se le notificó a la curadora designada dejando constancia en el expediente, Srvase proveer. Santiago de Cali, 30 de octubre de 2020. Radicación No.76001400302420190039800.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No.2404 - Radicación No.76001400302420190039800
Santiago de Cali, octubre (30) treinta de dos mil veinte (2020).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el presente trámite de VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE MINIMNA propuesto por **MIGUEL BERNARDO MATIZ PELLMAN** contra **GLORIA PATRICIA CANO Y CARLOS ANDRES ANTICIPA**.

Es de precisar que una vez cumpla el termino de traslado la notificación surtida a la curadora **MARIA ELENA ACOSTAS**, se continuara con el trámite procesal correspondiente, teniendo que la curadora antes mencionada acepta el cargo el día 19 de octubre de 2020, en consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali.

RESUELVE:

1. Agregar a los autos para que obre y conste el escrito allegado por la parte actora solicitando continuar sin el trámite y el allegado por la curadora MARIA ELENA ACOSTA aceptando la curaduría.

2. NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

3.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL
En Estado ELECTRONICOS 01/11/2020
LA SECRETARIA
DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Informe Secretarial: Santiago de Cali, Octubre 30 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda por solicitud del 14 de octubre de 2020 por la parte actora. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2481 RADICACIÓN 76001400302420200053000
Santiago de Cali, Octubre Treinta (30) de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CARLOS DANIEL CORDOBA COSSIO**, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Informe Secretarial: Santiago de Cali, Octubre 30 de 2020. A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante solicita el retiro de la demanda por terminación del proceso por pago directo. Sírvase Proveer.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2489 Radicación: 76001400302420190105400

Santiago de Cali, octubre TREINTA (30) de DOS MIL VEINTE (2020)

Visto el anterior informe secretarial, y atendiendo lo solicitado por la parte actora se le informa que el retiro de la demanda se realizara de manera virtual al correo electrónico de la parte interesada.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INFORMAR a la parte actora que el proceso ejecutivo adelantado por **FINESA S.A.** contra **ANA KARINA MARTINEZ RIVERA**, que el retiro de la demanda se realizara virtualmente y se le enviara a su correo electrónico registrado en el expediente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la J; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

TERCERO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

48

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado de hoy se notifica a las partes la anterior providencia en los estados
web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>

Auto No. 2501 del 30 de octubre de 2020 Verbal de Cancelación y Reposición de título valor mínima. Rad. 76001400302420200053900. Demandante ESY FABIOLA CORTES TORRES C.C. 67.001.807 contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIR 8000378000-8

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que no fue subsana dentro del término de ley. Pasa para rechazar. Sírvase proveer. Cali, 30 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

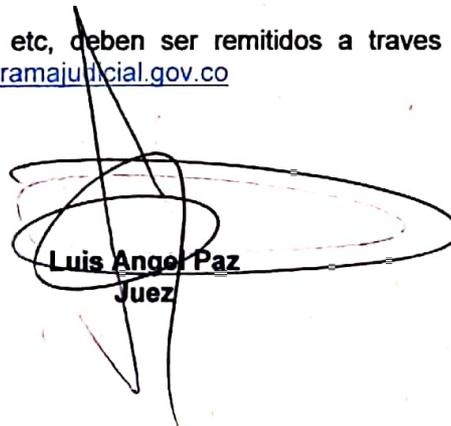
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2501. Rad. 76001400302420200053900
Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda demanda Verbal de Cancelación y Reposición de título valor mínima adelantada por ESY FABIOLA CORTES TORRES contra BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por los motivos antes expuestos.
2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
3. Archívense las diligencias.
4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
67.001.807	ESY FABIOLA	CORTES TORRES

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
8000378000-8	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200053900	230581	25/09/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y <input type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:	<input type="checkbox"/> LA <input type="checkbox"/> CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> LA <input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2502 del 30 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200054800. Demandante CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI – PH – NIT No. 900,297,016-7 contra JHOEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Pasa para rechazar. Sírvese proveer. Cali, 30 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

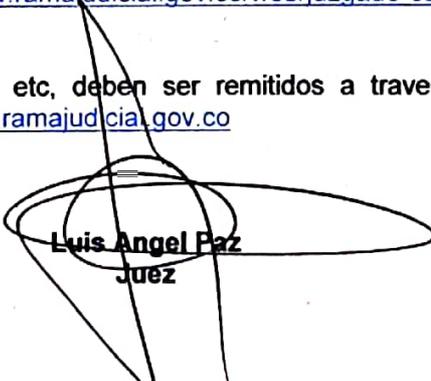
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2502. Rad. 76001400302420200054800
Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI – PH contra JHOEL ADEMIR LEMUS IBARGUEN, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
900.297.016-7	CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL LILI - PH	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
Sin número	JHOEL ADEMIR	LEMUS IBARGUEN

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200054800	SECUENCIA DE REPARTO 231008	FECHA DE REPARTO 29/09/2020
--	--------------------------------	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO RECUSACION: Y RETIRO DE LA DEMANDA: CAMBIO DE GRUPO:

ACUMULACION: RECHAZO DE LA DEMANDA: ADJUDICACION:

POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2503 del 30 de octubre de 2020 Ejecutivo Mínima cuantía. Rad. 76001400302420200055300. Demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO "COOPOCEANO" NIT. 901299746-8 contra MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ C.C. 4.965.485

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley. Pasa para rechazar. Sirvase proveer. Cali, 30 de octubre de 2020.

DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

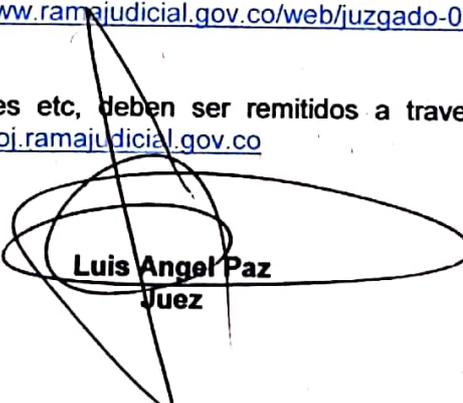
REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2503. Rad. 76001400302420200055300
Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, y teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada dentro del término de ley, habrá de rechazarse, de conformidad con el art. 90 del CGP, ordenando la devolución de los documentos aportadas de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO "COOPOCEANO" contra MANUEL HOYDEN GONZALEZ SUAREZ – PH, por los motivos antes expuestos.
 2. Ordenar la devolución de los documentos de forma virtual.
 3. Archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
901299746-8	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DEL OCEANO "COOPOCEANO"	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
4.965.485	MANUEL HOYDEN	GONZALEZ SUAREZ

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200055300	SECUENCIA DE REPARTO 231256	DE	FECHA DE REPARTO 01/10/2020
--	--------------------------------	----	--------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	<input type="checkbox"/>	Y	<input type="checkbox"/> RETIRO DE LA DEMANDA:
ACUMULACION:	<input type="checkbox"/>	RECHAZO DE LA DEMANDA:	<input checked="" type="checkbox"/> ADJUDICACION:
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	<input type="checkbox"/>		

DESPACHO DE ORIGEN: VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI

DESPCHO DESTINO: OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

(Firma manuscrita)
FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.